



Recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS WILLIAMS HINOSTROZA FARFAN contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 11681-2024-SUCAMEC-GAMAC

# Resolución de Superintendencia

N° 02861-2024-SUCAMEC

Lima, 03 de junio de 2024

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 23 de abril de 2024, por el señor CARLOS WILLIAMS HINOSTROZA FARFAN contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 11681-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00265-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 28 de febrero de 2024, el señor CARLOS WILLIAMS HINOSTROZA FARFAN (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Oficio N° 11681-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), denegó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal a favor del administrado, debido a que se encuentra en condición de inhabilitado, según la Resolución de Gerencia N° 04186-2021- SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del escrito presentado el 23 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 11681-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento*



# Resolución de Superintendencia

desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 05 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

6.- Quiero, alegar en mi defensa que la Gerencia de GAMAC, no ha tomado en cuenta que el suscrito ha vuelto hacer un nuevo trámite administrativo toda vez que en otros casos ya se han pronunciado en instancia judicial y el Tribunal Constitucional, señalando que el numeral 7 “b” del artículo 7° de la Ley N° 30299 y su Reglamento es inaplicable, toda vez que vulnera derechos constitucionales a la resocialización también quiero que se tenga presente que la GAMAC no ha motivado ni sustentado la denegación de la solicitud de licencia L1, solo se basa en pronunciamientos anteriores y no analiza los pronunciamientos actuales violando mi derecho a la legítima defensa y a la resocialización.” (el subrayado, es nuestro). (sic);

“7.- Señores Letrados en vista que el artículo 7 “b” de la Ley N° 30299 y su Reglamento Decreto Supremo N° 010-2017-IN, está violando los derechos fundamentales de las personas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, según (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL), donde RESUELVE: DECLARAR FUNDADA la demanda presentada por Samuel Ramirez Chuquiyaury contra la resolución de fojas 38 de fecha 17 de octubre de 2018. En consecuencia, ordenar a la SUCAMEC emitir nueva Resolución de Gerencia sobre el caso, observando los fundamentos de la presente sentencia, (Sobre la inaplicación del artículo 7.b de la Ley N° 30299).”;

“8.- También señor Superintendente se debe tomar en cuenta lo resuelto por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, según SENTENCIA (Resolución N° CINCO de fecha veintidós, donde FALLA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por JUAN BENJAMIN VIZQUERRA DENEGRI contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC, sobre la nulidad de resolución administrativa; en consecuencia NULA la Resolución de Superintendencia N° 1002-2017-SUCAMEC, de fecha 12 de octubre de 2017).”;

“9.- Cabe señalar señor Superintendente que se debe tomar en cuenta lo resuelto por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, según SENTENCIA (Resolución N° DOCE de fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, donde FALLA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por VEGA BAZAN MARQUEZ YURI ALEXIS, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC, sobre la nulidad de resolución administrativa; en consecuencia declárese la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 05081-2019-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 6783-2019-SUCAMEC-GAMAC, que desestima el recurso de reconsideración interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 05081-2019-SUCAMEC-GAMAC.”;



## Resolución de Superintendencia

*“10.- También cabe señalar abogados de OGAJ – SUCAMEC, que su Despacho después de un análisis jurídico y con arreglo a Ley, se ha pronunciado por hechos similares, según Resolución de Superintendencia N° 588-2021-SUCAMEC de fecha 05 de agosto del 2021, donde se RESUELVE: Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS VILCAPOMA PASQUEL en consecuencia, dispone a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice actos de instrucción necesarios para la evaluación de la solicitud de emisión de licencia de arma de fuego en la modalidad de SISPE, como se podrá apreciar en el contenido de dicha resolución los argumentos fácticos y jurídicos que conllevaron a este pronunciamiento respetando los dispositivos legales y la jurisprudencia pertinentes.”;*

*“11.- Asimismo, su despacho también resolvió el recurso de apelación del señor CARLOS ENRIQUE ROMERO CASTILLO, según Resolución de Superintendencia N° 955-2021-SUCAMEC de fecha 15 de noviembre, declarando estimado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4387-2021-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de setiembre del 2021.”;*

*“12.- También cabe señalar que, su despacho resolvió el recurso de apelación del señor ROBERTO CARLOS JARAMILLO ROMERO, según Resolución de Superintendencia N° 088-2022-SUCAMEC de fecha 18 de enero del 2022, declarando estimado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4999-2021-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de diciembre del 2021, por consiguiente ya habiéndose pronunciado en tres oportunidades y teniendo a la vista la SENTENCIA del Tribunal Constitucional, su despacho debe resolver conforme a Ley, caso contrario me reservo el derecho de accionar legalmente contra los que resulten responsables por la afectación a mis derechos constitucionales.”;*

Que, de la revisión de los actuados se advierte que en el Oficio N° 11681-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado por que actualmente se encuentra anotado sus datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 04186-2021- SUCAMEC-GAMAC;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, señala que el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, la cual comprende, entre otros, un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por la acotada norma;

Que, del mismo modo, el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que:

*“No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento”.*

Que, todo cuestionamiento referente a la inhabilitación del administrado debió de haberse efectuado a través de los recursos administrativos señalados en el Texto Único Ordenado de



# Resolución de Superintendencia

la Ley N° 27444, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04186-2021-SUCAMEC-GAMAC, que dispuso la incorporación de sus datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, por ello, no resulta necesario que la GAMAC motive nuevamente las razones por las cuales se incorporó los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, toda vez que dicho sustento ya ha sido realizado en la Resolución de Gerencia N° 04186-2021-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en ese orden de ideas, en el presente caso, la motivación efectuada por la GAMAC únicamente está referida a la desestimación de la solicitud del administrado al encontrarse inhabilitado conforme a una decisión realizada en el mes de julio del año 2017, motivo por el cual, no corresponde analizar los fundamentos del administrado referidos a cuestionar la Resolución de Gerencia N° 04186-2021-SUCAMEC-GAMAC;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y **a fin de absolver los argumentos expuestos por el recurrente**, se debe indicar que las diversas sentencias del Tribunal Constitucional que cita, en los que el Supremo Intérprete de la Constitución falla **declarando la inaplicabilidad al caso concreto**, del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 concordante con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, se debe señalar los efectos de jurídicos de dichas sentencia sólo tienen efectos “inter partes” y no “erga omnes”. Es decir sólo beneficia al recurrente en dicho proceso de amparo. Como así lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia del 25 de septiembre del 2020 del expediente N° 03479-2017-PA-TC, donde señala en su fundamento ocho que *“Efectivamente, en principio los procesos de tutela de derechos fundamentales tienen efectos **inter partes**, es decir, sólo vinculan a las partes intervinientes en calidad de demandante, demandada y, de ser el caso, litisconsorte. Los supuestos en que pueden extenderse sus efectos son (i) cuando el Tribunal Constitucional establece un precedente, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y (ii) cuando se reconoce la existencia de un estado de cosas inconstitucional, conforme a lo desarrollado jurisprudencialmente (Sentencias 02759-2003-HD, 03194-2004-PC, 00006-2008-PI, entre otras). (...)”* (el énfasis, es nuestro);

Que, en ese orden de ideas, la propia sentencia del Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de marzo de 2021 recaída en el expediente N° 01052-2018-PA/TC invocada por el administrado en sus argumentos, señala en su fundamento número 26 que *“(...) 26. No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b **deviene en inconstitucional en el caso concreto**, esto no implica que **en todos los casos se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados**”*(los resaltados son nuestros). Consecuencia de ello, como se precisa en dicha sentencia recaída en un proceso de amparo, no tiene efectos jurídicos “erga omnes”, declarando la inconstitucionalidad la ley con efectos. Sólo afecta la esfera jurídica del ciudadano que acudió a dicha vía de control constitucional, **declarando su inaplicabilidad al caso concreto conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Constitucional**. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida excluyentemente por el Tribunal Constitucional;

Que en consecuencia, encontrándose vigente dicha norma, no puede dejar de ser aplicada por esta Superintendencia. Menos aún si en nuestro modelo constitucional, **la función** del

---

<sup>1</sup> Pleno. Sentencia 466/2021



# Resolución de Superintendencia

**control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

**“Artículo 138.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. (Los subrayados y resaltados son nuestros).

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas, **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:

**“Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública** tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución”. (Los resaltados son nuestros).

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

**“(…)conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo**, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”. (Los resaltados son nuestros).

Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa Resuelve: **“DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo**”. (Los resaltados son nuestros);

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; por ende, la



# Resolución de Superintendencia

SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de Ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, de la misma manera, la Resolución N° Cinco de fecha 22 de marzo de 2022 expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto del expediente N° 13726-2017-0-1801-JR-CA-02, que se encuentra dentro de los argumentos del administrado, señala en su fundamento décimo tercero que “(...) este despacho determina que la Resolución de Superintendencia N° 1002-2017-SUCAMEC de fecha 12 octubre de 2017, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, está incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, al haber aplicado el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1) del artículo 7° del Reglamento de la acotada norma legal, desconociendo el Principio de la Finalidad de la Pena reconocido en la Ley Penal, en la Ley de Ejecución Penal y en la Constitución, **de ahí que en virtud al control difuso, debe inaplicarse esas normas al demandante**, a fin de no afectar su derecho fundamental a la igualdad y al fin de resocialización de la pena; deviniendo así amparable la demanda en todos sus extremos.” (el énfasis, es nuestro). Por ende, conforme a lo expresado por la Corte Superior de Justicia de Lima, lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución N° Cinco de fecha 22 de marzo de 2022, respecto de la inaplicación del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, sólo afecta al demandante del referido proceso. Lo mismo ocurre con los demás precedentes vinculados al proceso contencioso administrativo, cuyos efectos jurídicos sólo vinculan a las partes de dichos procesos;

Que, ahora bien, de la lectura de la Resolución de Superintendencia N° 588-2021-SUCAMEC de fecha 05 de agosto de 2021, la Resolución de Superintendencia N° 955-2021-SUCAMEC de fecha 15 de noviembre de 2021 y la Resolución de Superintendencia N° 088-2022-SUCAMEC de fecha 18 de enero de 2022, consideradas en los argumentos del administrado, se debe señalar que estas declaran estimado los recursos de apelación interpuestos, en mérito a la afectación del debido procedimiento con relación directa a obtener una resolución motivada y fundada en derecho, bajo criterios de razonabilidad y razón, lo que no ocurre en el presente caso;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00265-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 11681-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS WILLIAMS HINOSTROZA FARFAN contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 11681-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.



# *Resolución de Superintendencia*

**Artículo 2.-** Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**TEÓFILO MARIÑO CAHUANA**

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC